



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 10 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 07 de noviembre del 2021, entre los clubes Mar Menor CF y Club Recreativo Granada, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

MAR MENOR CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Jose Angel Ayala Hernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Andres Silvente Bernal**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Francisco Javier Moreno Jimenez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Molinero Calderon**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 140,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Rafael Paez Cardona**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 140,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistos los escritos de alegaciones formulados por la representación del MAR MENOR FC, este Juez de Competición considera:

Primero.- Don Daniel Núñez Cano Presidente del Mar Menor Fútbol Club, ha formulado sendos escritos de alegaciones en relación con la expulsión del jugador don Rafael Páez Cardona, en el minuto 71,





Resolución de Competición

por jugar el balón con la mano voluntariamente, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol; y con la amonestación mostrada en el minuto 90+2 al jugador don Francisco Molinero Calderón, por empujar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria.

En la opinión descrita en dichas alegaciones, se sustenta en ambos casos un error material y manifiesto por parte del Colegiado del encuentro, respecto a la descripción de la jugada, error que pretende acreditar con las pruebas videográficas de las jugadas que acompaña a sus escritos.

Segundo.- Sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a los jugadores don Rafael Páez Cardona y don Francisco Molinero Calderón.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende.

En el caso del Sr. Páez, las imágenes son confusas, y además, otros protagonistas del partido obstaculizan la observación nítida de la jugada. Por tanto, en nuestra opinión, entendemos que la descripción arbitral del acta es perfectamente compatible con lo realmente acaecido, debiendo aquí insistir, en que las apreciaciones arbitrales, incluso las equivocaciones subjetivas o susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, mantienen su plena inalterabilidad, y sólo el error grave y material está sujeto a modificación disciplinaria, situación ésta que como decimos, aquí no acontece.





Resolución de Competición

En lo que respecta al Sr. Molinero, las imágenes muestran un claro contacto entre el jugador amonestado y el adversario, de forma tal que el primero empuja al segundo con su brazo izquierdo -que queda oculto por el jugador adversario-. Por tanto, en nuestra opinión es precisamente con dicho brazo con el que parece realizar la acción que describe el árbitro en el acta y, a estos efectos, entendemos que la actuación observada es perfectamente compatible con la descripción efectuada por el árbitro en el acta. Debemos insistir aquí, en que las apreciaciones arbitrales o equivocaciones subjetivas o susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, mantienen su plena inalterabilidad, y sólo el error grave y material está sujeto a modificación disciplinaria.

CLUB RECREATIVO GRANADA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Jesus Rodriguez Ortuño**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Sergio Barcia Laranxeira**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Daniel E Plomer Gordillo**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

